

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

0065

Expediente número: 57/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

Recurrente:

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución en cumplimiento a la sentencia de 11 de septiembre de 2020.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 23 de octubre de 2020.

Representante legal de

Domicilio:

Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 01 de octubre de 2018, el [REDACTED], representante legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2019 de 15 de agosto de 2018, en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y II inciso a), Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133-A, párrafo primero, fracción I, inciso A), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; en correlación con el artículo 58-14, de la Ley Federal del Procedimiento contencioso Administrativo; procede a dictar resolución en cumplimiento a la sentencia de 11 de septiembre de 2020, dictada en el expediente PE12/108H.1/C6.3.2/953/19-15-01-9, de conformidad a los siguientes:

Para que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Mantener organizados los documentos para su fácil localización, se s oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efectos expedite

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 2/34

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2019 de 15 de agosto de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
2. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 01 de octubre de 2018, el [REDACTED], representante legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación.
3. Mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/7577/2018 de 18 de diciembre de 2018, esta autoridad resolutora, tuvo por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto por la recurrente de mérito.
4. El 01 de marzo de 2020, mediante acuerdo, publicado en Boletín Jurisdiccional, la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda promovida por el [REDACTED] representante legal de [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/7577/2018 de 18 de diciembre de 2018, el cual quedó radicado con el número 953/19-15-01-9.
5. El 01 de octubre de 2019, la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó la validez de la resolución impugnada, precisada en el punto 3.
6. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019 en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora solicitó aclaración de sentencia precisada en el numeral anterior.
7. El 22 de octubre de 2019, la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la resolución de aclaración de sentencia en la que confirmó la sentencia de 01 de octubre de 2019.
8. Mediante acuerdo de 19 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, admitió a trámite la demanda de amparo directo, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 721/2020, en contra de la sentencia de 01 de octubre de 2019, emitida por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
9. Mediante resolución ejecutoria de 12 de junio de 2020, dictada en el juicio de Amparo Directo Auxiliar 256/2020, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, resolvió lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 3/34

0062

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a VARIABLE, contra el acto reclamado a la Sala Regional del Sureste de Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de uno de octubre de dos mil diecinueve y aclaración de veintidós siguiente, dictadas en el juicio de nulidad 953/2019-15-01-9.

En atención, a lo precisado en el último considerando, en el que se estableció lo siguiente:

una misma determinación.  
**DÉCIMO. Efectos de la concesión de amparo.**  
En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable.  
1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de octubre de dos mil diecinueve, así como la diversa resolución de aclaración de veintidós siguiente.  
2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria:

- a) Retenga lo que no fue materia de análisis.
- b) Se ocupe de analizar, con plenitud de jurisdicción, lo planteado por la aquí quejosa en el concepto de anulación cuarto de la demanda de nulidad, en la parte en que cuestionó que no lo fue notificado el oficio S.F./P.F/D C.A.J.R./5468/2018 de diez de octubre de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente 57/2018, y que a su vez cuente con firma autógrafa.
- c) Resuelva la temática mencionada en el inciso anterior conforme a derecho proceda.

10. El 11 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la resolución ejecutoria, precisada en el punto anterior, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual en el resolutivo tercero señaló lo siguiente:

**III. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que se proció en el Resultado Primero de esta sentencia, para los efectos y en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.**

(...)

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 4/34

en atención, a lo precisado en el resultando quinto, en el que se estableció lo siguiente:

En ese sentido, al haberse declarado legal la no interposición del recurso de revocación y al actualizarse el supuesto de legalidad previsto en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez que quede firme la presente sentencia, y dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de no existir alguna causa notoria de improcedencia del medio de defensa interpuesto en sede administrativa diversa a la aquí analizada, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la resolución SF/SI/DAIF-1-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,376.00, tome en consideración el escrito presentado el 4 de diciembre de 2018, junto con las pruebas exhibidas y llegado el momento, emita resolución que en derecho corresponda.

(...)

11. El 22 de octubre de 2020, por ministerio de ley, causo firmeza la sentencia de 11 de septiembre de 2020.

En cumplimiento a dicha sentencia, esta autoridad emite los siguientes:

#### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO. - se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como PRIMERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa lo siguiente:

#### A G R A V I O S .

PRIMERO.. La resolución impugnada es ilegal, toda vez que pugnan con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundadas y motivada.

(...)

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
 Página No. 5/34

0001

De esta forma, debe señalarse que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad fiscal, no señala cuál de los supuestos previstos en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para que se considere una infracción y derivado de ello válidamente le imponga una multa a mi representada, por lo que con tal proceder se viola en perjuicio de mi representada el derecho humano de exacta aplicación de la ley y por ende el principio de tipicidad aplicable a las sanciones administrativas, por lo que ante tal ilegalidad, se debe dejar sin efectos el ofido recurrido, lo anterior en razón de que tratándose de preceptos legales que contemplen varias hipótesis, a fin de respetar el derecho humano de legalidad, es necesario que en el acto mismo de molestia se señale de manera clara y precisa cuál de las hipótesis se actualiza en el caso concreto, para no dejar en estado de indefensión al gobernado y brindarle oportunidad de defenderse ante el acto de autoridad, sin embargo, como en el presente caso la autoridad no especifica cuál de las hipótesis se actualizó en el caso concreto, esa actuación resulta ilegal y por ende se debe dejar sin efectos el ofido recurrido.

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la fiscalizadora motivó la conducta de la contribuyente, y el supuesto jurídico que actualizó, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso se advierte en la página número 2 del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, establece, lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 6/34

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, solicitados mediante acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 08 de agosto de 2018, levantada a folios del RIM2000006/18010001 al RIM2000006/18010013, la contribuyente [REDACTED] impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto se ubica en la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que la contribuyente [REDACTED] no atendió el requerimiento de la autoridad fiscal, toda vez que no presentó de forma inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad; así mismo, de que la contribuyente [REDACTED] permitió a esta autoridad el ingreso a su domicilio fiscal; es decir, no obstaculizó a los visitantes el acceso al interior de su domicilio fiscal, resulta innecesaria la aplicación de la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente. ...3

Federación vigente, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del mencionado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N. factura en clave 653), establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

SESENTA Y SEIS

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento del recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados mediante acta parcial uno a folios del RIM2000006/18010001 al RIM2000006/18010013, la contribuyente [REDACTED] impidió el ejercicio de las facultades de comprobación y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir y no fue proporcionada de manera inmediata; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 7/34

0000

que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Finalmente, es infundado lo señalado por la recurrente en relación a que desconoce la orden de visita domiciliaria, pues como se advierte del estudio realizado al expediente administrativo abierto en esta secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, consta la orden de visita número RIM2000006/18, contenida en el oficio 102/2018 de 02 de agosto de 2018, documental que goza presunción de legalidad de acuerdo al artículo 68 del Código fiscal de la Federación, ya que fue legalmente notificada.

SEGUNDO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como SEGUNDO en donde la recurrente formuló argumentos encaminados a impugnar la competencia por materia y territorio de la autoridad emisora del acto recurrido.

**SEGUNDO.** La resolución impugnada es ilegal, toda vez que pugnan con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundadas y motivada.

De acuerdo con la disposición constitucional y legal transcritas, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

(...)

de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades, luego de las resoluciones impugnadas, la autoridad emisora, cita algunos preceptos legales, sin embargo, no se advierte que se haya invocado el precepto legal que contemple a la autoridad emisora, y que a su vez tenga competencia material y territorial para emitir ese tipo de actos, razón por la que es procedente que esa autoridad deje sin efectos el oficio controvertido.

(...)

A juicio de esta autoridad resolutora lo argumentado por la recurrente resulta infundado, toda vez que, del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 8/34

I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior ya que de los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad emisora de dicho acto administrativo, mismos que se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda párrafo primero, tercer párrafo I y II, tercera Cuarta, párrafo primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XXI, XXXVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones II y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 70, 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...).

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.* Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 9/34

0059

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

□...□.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

□...□.

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

Página No. 10/34

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

□...□.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

□...□.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 11/34

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

### *LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA*

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

□...□.

ARTÍCULO 6. □...□.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 12/34

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

□...□.

XII. Secretaría de Finanzas;

□...□.

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

□...□.

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

□...□.

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

□...□.

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 13/34

0057

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

□...□.

XXI. *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

□...□.

XXXVII. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

□...□.

LVIII.- Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

□...□.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 14/34

estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

0...0.

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

0...0.

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

0...0.

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

"**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SX/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 15/34

0050

presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**ARTÍCULO 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. **BPPI:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;

VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;

XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 16/34

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 17/34

0055

I. Secretario.

□...□.

III. Subsecretaría de Ingresos.

□...□.

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

□...□.

**ARTÍCULO 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

□...□.

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

□...□.

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

□...□.

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

□...□.

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

□...□.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 18/34

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

□...□.

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

□...□.

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

□...□.

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

□...□.

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

005

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 19/34

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

**ARTÍCULO 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...].

**Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 20/34

copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

□...□.

**ARTÍCULO 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

0053

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 21/34

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

□...□

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I.- De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6 4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 22/34

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas cláusulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal*, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

Página No. 23/34

005/3

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 24/34

contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 25/34

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultad a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 26/34

previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citó la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

*c) territorio:*

*Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, que a la letra dice:

*TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]*

Asimismo, del contenido del artículo 1 del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

0050

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 27/34

*Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal del contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se de dar respuesta al presente comunicado en este el número de expediente 57/2018 en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 57/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

Página No. 28/34

constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:

[REDACTED]

por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por el recurrente, en la primera foja de escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

#### COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 29/34

0040

*RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).*

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad; por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, toda vez que la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020

**Página No.** 30/34

autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, de la citada jurisprudencia se desprende que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de molestia y privación deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como el recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos del recurrente.

**TERCERO.** - Esta autoridad resolutoria procede al estudio del agravio identificado como TERCERO en donde la recurrente formuló lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 31/34

0048

**TERCERO.-** El oficio recurrido es ilegal, toda vez que pugnan con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundados y motivados.

De acuerdo con la disposición constitucional y legal transcritas, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento, y los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, entre otros requisitos,

(...)

A la luz de estas premisas, el oficio impugnado resulta ilegal, toda vez que no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad impone a mi representada una multa con fundamento en artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, asimismo en el propio oficio la autoridad señala que se trata de montos actualizados por lo que no se trata del monto previsto en Ley, dado que dicha cantidad se trata de un monto actualizado, por tanto a efecto de que dichas sanciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas la autoridad emisora tenía la obligación de señalar e inclusive transcribir la parte del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal que actualizo las cantidades que prevé dicho numeral, lo cual niego lisa y llanamente haya sucedido en la especie, dado que niego lisa y llanamente que la autoridad haya citado en el texto de la sanción impuesta el Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se actualizaron las cantidades que me fueron impuestas como sanción, lo cual sin duda me dejó

en un absoluto estado de indefensión al no ser de mi conocimiento el lugar en el cual se encuentra prevista la cantidad impuesta como sanción, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ante una evidente falta de fundamentación de la sanción impugnada.

Además, para que las multas se encuentren debidamente fundadas y motivadas al tratarse de una cantidad actualizada a efecto de salvaguardar a mi favor los principios de seguridad jurídica y de reserva de Ley la autoridad fiscal debió motivar la parte actualizada de las sanciones impuestas, esto es debe motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal, dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual por sí mismo no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código, de ahí que al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las multas controvertidas, es procedente que se dejen sin efectos por parte de esa Administración Local Jurídica, a fin de respetar mis derechos fundamentales como gobernado.

Del argumento señalado por la recurrente, esta autoridad estima FUNDADO y SUFICIENTE lo expuesto en el agravio identificado como TERCERO, del escrito de recurso de revocación, toda vez que, del análisis efectuado al escrito de recurso de revocación y a las pruebas que anexó al mismo, la contribuyente "HERRAMIENTAS CANANEA" S.A. DE C.V., y que obran glosados en el expediente administrativo abierto a su nombre y con fundamento en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

**Expediente número:** 57/2018  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
**Página No.** 32/34

y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se pudo advertir que en la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018 de 15 de agosto de 2018, la autoridad fiscalizadora, motivó su determinación señalando que la multa mínima sin actualización en cantidad de \$9,661.00 emanó de lo establecido en el artículo 86, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, fracciones I, III y XIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de enero de 2004.

En relación con lo anterior, es menester señalar que es incorrecto que la autoridad fiscalizadora determinara que la multa actualizada prevista por el artículo 86 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en cantidad de \$9,661.00, se encuentra prevista en el artículo segundo transitorio del Decreto de la Reformas al Código Fiscal de la Federación de cinco de enero de 2004, dado que esa multa mínima se encuentra prevista en el Anexo 5 de la resolución miscelánea fiscal para el año 2003, el cual no constituye un acto legislativo, sino a un acto administrativo que surgió de la autoridad fiscal competente.

En esa tesitura, se pone de manifiesto la ilegalidad del actuar de la autoridad fiscalizadora, ya que si el monto que aplicó como multa mínima en los términos del artículo 86 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, emanó de un acto administrativo, por lo tanto es incuestionable que la autoridad fiscalizadora, omitió detallar pormenorizadamente el procedimiento para determinar el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, pues dichas circunstancias fueron aplicadas en los términos de la resolución miscelánea fiscal y no así, atendiendo a la cantidad obtenida de la última reforma legislativa al artículo 86 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma que asciende a la cantidad de \$5,000.00.

Precepto legal que, para mayor comprensión, se transcribe a continuación:

**ARTICULO 86.-** a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I.- De \$5,000.00 a \$15,000.00, a la comprendida en la fracción I.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora al momento de aplicar las actualizaciones correspondientes a la multa que le impuso a la contribuyente, debió de partir del acto legislativo que determinó la cantidad señalada como infracción, la cual en el acto recurrido no sucedió.

Toda vez que, los montos de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pueden ser modificadas o derogadas mediante actos diversos a los legislativos, por lo que es de considerar que la actualización que llevó a cabo la autoridad fiscal, al tener la naturaleza de un acto administrativo y no puede por sí misma sustituir los montos aprobados mediante el proceso legislativo, de lo contrario, tendría como consecuencia que las cantidades previstas en la Resolución Miscelánea Fiscal se incorporan de manera

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C5.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 33/34

0047

automática al Código Fiscal de la Federación, la cual se equipararía a que la autoridad administrativa estuviera legislando sobre la materia fiscal.

De lo anterior, se concluye que la autoridad fiscal se encontraba obligada a pormenorizar el procedimiento de actualización de la multa recurrida, tanto el factor de actualización como la parte actualizada de la multa, partiendo de la multa mínima prevista en la Ley, es decir, el que asciende a la cantidad de \$5,000.00, ello con la finalidad que la contribuyente pudiera conocer de manera directa, la forma en que la autoridad fiscalizadora aplicó el procedimiento de actualización que originó que la multa originariamente recurrida ascendiera a la cantidad de \$17,370.00, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De lo contrario, se estaría ante una violación al principio de reserva de ley, al permitir que, a través de la emisión de la resolución miscelánea fiscal la autoridad pudiera variar los montos de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, lo que en vía de consecuencia tendría como resultado que las actualizaciones estuvieran viciadas, circunstancia que en el presente caso aconteció, por lo que, en tal sentido, se estima fundado el argumento en análisis.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2ª./J.95/2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 2003, página 153, la cual señala lo siguiente:

**MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.**

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución

Miscelánea Fiscal

Por lo anteriormente expuesto en el motivo tercero y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANO".

Expediente número: 57/2018  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3742/2020  
Página No. 34/34

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-1213/2018, de 15 de agosto de 2018, por el cual se le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] S [REDACTED], en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"  
Director de lo Contencioso.



1. Director de lo Contencioso  
2. Procuraduría Fiscal  
3. Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.